

OSIN



29 JUN. 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVENO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 067-2019-INPE/TD

Lima, 29 MAYO 2019

VISTO: El Informe N° 0052-2019-INPE/ST-LCEPP de fecha 07 de mayo de 2019, de la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario, y demás actuados ante el Tribunal Disciplinario en el Expediente N° 359-2017-INPE/ST-LCEPP; y,

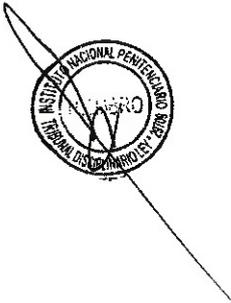
CONSIDERANDO:

1. Antecedentes:

Que, mediante Resolución de Secretaría Técnica Ley 29709 N° 0122-2018-INPE/TD-ST de fecha 22 de mayo de 2018, se inició procedimiento administrativo disciplinario regular al servidor **JUAN CARLOS FARRO ESQUEN**, personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Cajamarca, toda vez que estando a cargo del Pabellón 7, aproximadamente a las 11:44 horas del 16 de octubre de 2016, cuando se realizaba la visita masculina, habría permitido al interno Héctor Fernández Arone, salir de su pabellón de máxima seguridad, lo que evidenciaría el incumplimiento de las normas de seguridad pues de acuerdo a las funciones y responsabilidades del responsable de pabellón, éste sólo puede permitir que un interno salga de su pabellón cuando existe el requerimiento por parte de las áreas administrativas o de tratamiento conforme a lo regulado en el Manual de Organización y Funciones del Establecimiento Penitenciario de Cajamarca, además con dicha conducta habría puesto en riesgo la seguridad del penal pues habría permitido la salida de su pabellón de un interno de máxima seguridad respecto de quien debe observarse una estricta disciplina y mayor control, más aún, cuando se trataba de un día de visita, conforme lo dispone el artículo 11.C) que señala "(...). *En la etapa de Máxima Seguridad, el interno se encuentra sujeto a estricta disciplina y mayor control. (...). Los internos clasificados en las etapas de mínima, mediana y máxima seguridad, deberán permanecer reclusos en áreas diferenciadas y separadas. (...)*" del Código de Ejecución Penal;

Que, con fecha 01 de junio de 2018, el servidor **JUAN CARLOS FARRO ESQUEN** fue notificado del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0122-2018-INPE/TD-ST, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que efectúe su descargo ante la Secretaría Técnica, tal como se advierte del cargo de Notificación N° 353-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 30 de mayo de 2018;

Que, con fecha 07 de mayo de 2019, se recibió el Informe N° 052-2019-INPE/ST-LCEPP de misma fecha, a través del cual el órgano de instrucción propone imponer al procesado la sanción de suspensión, considerando que se ha acreditado la imputación en su contra;



29 JUN. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

2. Competencia del Tribunal Disciplinario:

Que, el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, crea los órganos de disciplina del Instituto Nacional Penitenciario, entre ellos, el Tribunal Disciplinario como órgano de decisión;

Que, de igual modo, el artículo 60° de la Ley N° 29709, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, señala que el Tribunal Disciplinario “[...]. Tiene como función evaluar y calificar la recomendación de los órganos de investigación, respecto de los hechos denunciados, e impone las sanciones establecidas en el presente título”;

Que, asimismo, la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1324 señala que “Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde la entrada en vigencia de la presente norma por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha se rigen por las reglas procedimentales previstas en la presente norma o en la Ley N° 29709 y su Reglamento, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos”;

Que, por otro lado, el segundo párrafo del artículo 83° del Reglamento de la Ley N° 29709, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, señala que “El INPE ejerce la potestad disciplinaria sobre sus servidores en el marco de lo establecido por la Ley, el presente Reglamento y, supletoriamente, en lo regulado por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”;

Que, en ese sentido, al haberse establecido nuevos órganos de disciplina en el Instituto Nacional Penitenciario, es de aplicación de manera supletoria el procedimiento administrativo establecido en el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

3. Descargo del procesado

Que, el servidor JUAN CARLOS FARRO ESQUEN presentó descargo escrito en la etapa de instrucción señalando lo siguiente:

- i) Durante su servicio del 16 de octubre de 2016, como encargado de los Pabellones 07 y 08 de máxima y mínima seguridad, no autorizó al interno Héctor Abel Fernández Arone a salir del Pabellón N° 07, luego de que éste se acercase hasta su ubicación para pedir autorización para realizar compras de insumos en el Pabellón N° 06, por lo que regresó a su ambiente, instante en el que fue observado por el entonces Director del Penal;
- ii) El 16 de octubre de 2016, su puesto se encontraba entre las puertas de ingreso a los Pabellones N° 07 y 08, en una mesa de madera donde registraba las visitas, ya que dichos pabellones se encuentran frente a frente y a una distancia de 2.85 metros, justificando dicha ubicación por encontrarse el ambiente destinado al registro de visitantes del Pabellón N° 07 ocupado con las cabinas telefónicas;
- iii) El interno Héctor Abel Fernández Arone no ingresó al Pabellón N° 06, contando con las Declaraciones Juradas de los servidores Enrique Sirlopú





29 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL.

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 067-2019-INPE/TD

Mendoza, quien también se encontraba a cargo de los Pabellones N° 07 y N° 08, Heber Alonso Santos Cano encargado del Pabellón N° 06 y Matías Santisteban Benites del Pabellón N° 05, quienes aseguran que el interno Héctor Fernández Arone del Pabellón de Máxima Seguridad no ingresó al Pabellón N° 06;

- iv) El interno en mención no se desplazó más allá de la puerta de ingreso del pabellón donde estaba recluso y solo salió para solicitarle permiso para ir a comprar al Pabellón N° 06, petición que le fue denegada procediendo a retornar a su pabellón;
- v) La presente investigación se sustenta sólo en el dicho del entonces Director del Establecimiento Penitenciario de Cajamarca, existiendo insuficiencia probatoria por lo que debe de procederse a su absolución en virtud del Principio de Presunción de Licitud;
- vi) Adjunta como medios probatorios un croquis de ubicación del puesto de seguridad al cual estuvo asignado, declaración jurada de fecha 01 de junio de 2018 suscrita por el interno Héctor Fernández Aroné, declaraciones juradas de los servidores Enrique Sirlopu Mendoza y Matías Santisteban Benites de fecha 04 de junio de 2018, declaración jurada de fecha 01 de junio de 2018 del servidor Heber Alonso Santos Cano; y, Oficio N° 070-2018-INPE/17.141-ADM de fecha 01 de junio de 2018, suscrito por el servidor Francisco Vásquez Sotero, Jefe de Administración del recinto;

Que, con fecha 10 de julio de 2018, el servidor **JUAN CARLOS FARRO ESQUEN**, informó oralmente ante la Secretaría Técnica, donde además señaló que su servicio lo realizó en el pasadizo fuera de los pabellones; que el interno salió hasta su ubicación porque quería conversar con él, para tal efecto su compañero Jorge Sirlopú Mendoza; y, que el Director se encontraba a unos 28 metros cuando apareció al interno en su escritorio;

4. Análisis y valoración de pruebas.

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como del argumento expuesto por el servidor **JUAN CARLOS FARRO ESQUEN** se concluye lo siguiente:

- i) Está acreditado que el 16 de octubre de 2016, el servidor **JUAN CARLOS FARRO ESQUEN** prestó servicio como encargado de los Pabellones N° 07 y 08 del Establecimiento Penitenciario de Cajamarca, tal como se

29 JUN. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



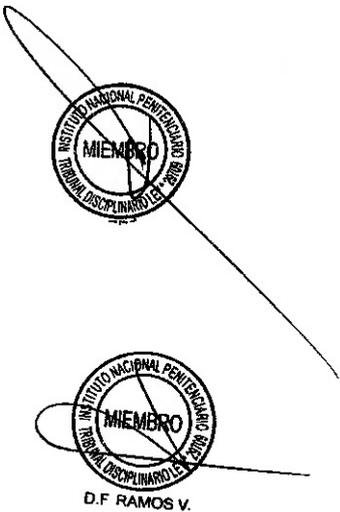
Abog. ESTUDEFER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (a)
Tribunal Disciplinario del INPE

advierte del Rol de Servicio Diurno correspondiente al domingo 16 de octubre de 2016 (fojas 27), donde se consigna al procesado como responsable de los Pabellones N° 07 y 08, conjuntamente con el servidor Jorge Sirlopú Mendoza; y, del Informe N° 012-2016-INPE-17.141-G.N°01-F.E.J.C. de fecha 16 de octubre de 2016 (fojas 04/05), donde el procesado señala que "(...) siendo aproximadamente las 08:20 horas del presente, fui asignado por el Alcaide de servicio para cubrir el puesto de seguridad en el Pabellón N° 07 y 08 de Máxima Seguridad, relevando al T2 Hugo Lalupú Sernaqué y Tco. Daniel Tarrillo Bravo, recibiendo el servicio sin novedad (...)"

ii) Está acreditado que, el 16 de octubre de 2016, se desarrolló el ingreso de visita ordinaria masculina al Establecimiento Penitenciario de Cajamarca, tal como se advierte del Parte Diario N° 057-2016-INPE-17.14/ALCAIDE-GPO.N°01/M.R.R./Servicio correspondiente al servicio del 16 al 17 de octubre de 2016 (fs. 28/30), en el que a las 09:00 horas se registra la siguiente ocurrencia: "Se da inicio a la visita masculina de los días domingos sin novedad", así como, a las 15:55 horas se registra: "Culmina la visita masculina con un total de 176 visitas ingresadas al Establecimiento Penal"; y, del Informe N° 012-2016-INPE-17.141-G.N°01-F.E.J.C. de fecha 16 de octubre de 2016 (fs. 04/05), donde el procesado señala: "Que, siendo las 11:44 hrs., del presente, en el momento que me encontraba en la puerta de ingreso, a los pabellones N° 07 y 08, registrando el ingreso de la visita masculina, (...)";

iii) Está acreditado que el interno Héctor Abel Fernández Arone se encontraba recluso en el Pabellón N° 07 de Máxima Seguridad en el Establecimiento Penitenciario de Cajamarca, tal como se advierte de la manifestación de fecha 25 de octubre de 2016 (fojas 03), donde declara que se encuentra sentenciado a 25 años de pena privativa de libertad y recluso en la celda N° 02 del alero "A" del Pabellón N° 07 de Máxima Seguridad; y, del Informe N° 012-2016-INPE-17.141-G.N°01-F.E.J.C. de fecha 16 de octubre de 2016 (fojas 04/05), donde el procesado señala que "(...) se me apersona a la ventana del Pabellón N° 07 el interno Héctor Fernández Arone, para comunicarme que quería entrevistarse con mi persona, en ese momento procedo a abrir la puerta principal y saco al interno para atender su inquietud (...)";

iv) Está acreditado que, el 16 de octubre de 2016, el servidor **JUAN CARLOS FARRO ESQUEN** permitió al interno Héctor Abel Fernández Arone salir del Pabellón N° 07 de Máxima Seguridad, tal como se advierte de la manifestación de fecha 25 de octubre de 2016 (fojas 02/03), del referido interno; del Informe N° 012-2016-INPE-17.141-G.N°01-F.E.J.C. de fecha 16 de octubre de 2016 (fojas 04/05), donde el procesado señala lo siguiente: "SEGUNDO: Que, siendo las 11:44 Hrs. del presente, en el momento que me encontraba en la puerta de ingreso a los pabellones N° 07 y 08 registrando el ingreso de la visita masculina, se me apersona la ventana del Pabellón N° 07 el interno Héctor Hernández Aroné, para comunicarme que quería entrevistarse con mi persona, en ese momento procedo a abrir la puerta principal y saco al interno para atender su inquietud manifestándome que deseaba que se le otorgara permiso para ir a la





29 JUN. 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVEN
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 067-2019-INPE/TD

ventana del Pabellón N° 06 a comprar (...), petición que fue denegada por mi persona, ante lo cual insistió"; y, de la Declaración Testimonial de fecha 23 de abril de 2019 (fojas 134/135) donde el servidor Enrique Sirlopú Mendoza señala que "(...) quien le dio permiso para que salga al interno fue el servidor Juan Carlos Farro Esquén, para que hable con él frente al Pabellón N° 07". Al respecto, de los referidos documentos se advierte que el procesado permitió que el interno salga de su pabellón acercándose hasta el pasadizo donde se ubicaba su escritorio, donde el interno recién le manifiesta que deseaba ir al Pabellón N° 06, lo cual no ocurrió pues le negó tal permiso;

- v) No está acreditado que, el 16 de octubre de 2016, el servidor **JUAN CARLOS FARRO ESQUEN** generó riesgo de seguridad penitenciaria al haber permitido que el interno Héctor Abel Fernández Arone, salga del Pabellón N° 07, toda vez que el desplazamiento del referido interno en todo momento estuvo bajo vigilancia del procesado, así como, se contaba con la presencia de otros servidores en dicha zona, por tanto, no se evidencia que la salida del referido haya puesto en riesgo la seguridad del recinto;
- vi) No está acreditado que, el 16 de octubre de 2016, el servidor **JUAN CARLOS FARRO ESQUEN** haya realizado alguna acción sin seguir el procedimiento establecido en las disposiciones vigentes, toda vez que no se ha señalado cuál sería el procedimiento que habría incumplido, por tanto, el procesado debe ser absuelto de la imputación contenida en el numeral 4) "Realizar acciones, (...) sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normatividad vigente" del artículo 48° de la Ley N° 29709;

5. Responsabilidades.

Que, el servidor **JUAN CARLOS FARRO ESQUEN** ha enervado las imputaciones efectuadas en su contra, toda vez que no se ha acreditado que haya realizado una acción sin seguir el procedimiento establecido en las disposiciones vigentes, al no haberse señalado la norma que establece el procedimiento que debió seguir para sacar a un interno de su pabellón, así como, estando a cargo de los Pabellones N° 07 y N° 08 del Establecimiento Penitenciario de Cajamarca, aproximadamente a las 11:44 horas del 16 de octubre de 2016, en que se realizaba la visita masculina, si bien, permitió al interno Héctor Fernández Arone salir de su pabellón de máxima seguridad (Pabellón N° 07), dicha salida fue a la zona donde se encontraba el procesado y con la presencia de otros servidores de seguridad, retornando inmediatamente a su pabellón al recibir la negativa de permiso para

29 JUN 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

[Handwritten Signature]
Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretaría Técnica (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

desplazarse a otro pabellón, no evidenciándose que dicho interno se haya desplazado a un pabellón que no le correspondía, por tanto, tampoco se ha demostrado que el procesado haya puesto en riesgo la seguridad del recinto, siendo así, debe ser absuelto de las imputaciones contenidas en los literales b) “Controlar el ingreso y salida de internos que son solicitados por las diferentes áreas del establecimiento penitenciario y el tránsito de personal autorizado” y k) “Controlar y registrar el ingreso y salida de los internos de las diferentes áreas de trabajo, administración y tratamiento” del numeral 2 del punto 7.10 del Subtítulo V del Manual de Organización y Funciones del Establecimiento Penitenciario de Cajamarca, aprobado mediante Resolución Presidencial del Instituto Nacional Penitenciario N° 801-2009-INPE/P del 19 de noviembre de 2009, en lo que se refiere a las funciones del responsable de pabellón; numerales 1) “Conocer las Leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir”, 3) “Prestar personalmente la función que le fuere asignada, con puntualidad, eficiencia, eficacia, disciplina (...) dentro de la institución” y 11) “Los servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda” del artículo 18°, numeral 25) “Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE” del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; numerales 2) “Desempeñar y cumplir sus funciones con (...), criterio razonable, eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado” y 20) “Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del INPE” del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; numeral 22) “Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios (...)” del artículo 48° de la Ley N° 29709;



D.F. RAMOS V.

Que, este colegiado no comparte los criterios del órgano de instrucción ni la propuesta de sanción para el servidor **JUAN CARLOS FARRO ESQUEN**, toda vez que no se ha encontrado responsabilidad administrativa en éste;

Estando a lo informado por la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario y demás actuados, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; su modificatoria, contenida en el Decreto Legislativo N° 1324; Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, Resolución Presidencial N° 146-2019-INPE/P,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ABSOLVER, al servidor **JUAN CARLOS FARRO ESQUEN**, Técnico en Seguridad (T2), de las imputaciones contenidas en la Resolución de Secretaría Técnica Ley 29709 N° 0122-2018-INPE/TD-ST de fecha 22 de mayo de 2018, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional Penitenciario, inserte copia de la presente resolución en el legajo personal del citado servidor.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR, la presente resolución al interesado y remítase copia a la Gerencia General del INPE, a la Unidad de Recursos Humanos, al Equipo de



E.S. REBAZA I.



29 JUN. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

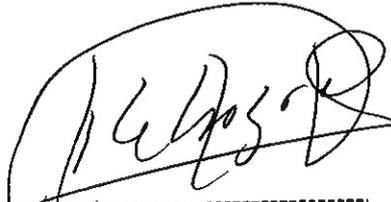
Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

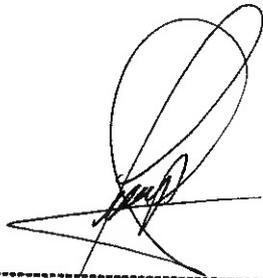
N° 067-2019-INPE/TD

Remuneraciones y Desplazamientos, al Área de Legajos y Escalafón, a la Oficina Regional Norte Chiclayo y al Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.


DANTE FRANCISCO RAMOS VALDEZ
MIEMBRO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE


EDWAR SEGUNDO REBAZA IPARRAGUIRRE
Presidente
Tribunal Disciplinario del INPE


LUIS ALBERTO PÉREZ SAAVEDRA
Miembro
Tribunal Disciplinario del INPE

